

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00197 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada petición o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder otorgado a su apoderada, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, en los precisos términos del art. 461 del C. G. del P., la cual no puede ser reemplazada con las facultades de “recibir y retirar títulos judiciales” o de “solicitar la terminación del proceso por pago” (fl. 2, archivo 01- expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259f09e73fd98f048083b3f5745376ee07f4bdbeed1db47699b7eb795808f34**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00735 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 02, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7222f66c3b5993e12f19cbeb9eb004a22e666947e0278b0f1b3bc6ec4787f4f1

Documento generado en 15/02/2023 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01644 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 02, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a69d7b7f0d724f4eeb159822deb8483dc82c9d5d272bff93e5c7bb9c4fcb711**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00247 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se le requiere para que la aclare, teniendo en cuenta que el número de obligación allí indicado no fue informado a este Despacho con la demanda, como tampoco obra en alguno de los documentos aportados con ésta y, en todo caso, no puede soslayarse que el número del pagaré base de esta ejecución es 356533985.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0278aae74eb8ca0c1115246ffa5c19546fefbccf4928a09f4e9cac9a9ca3c2**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00624 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que antecede, se requiere al extremo actor para que aporte copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, junto con su constancia de vigencia actualizada. Téngase en cuenta que esos son los medios idóneos para acreditar la existencia y vigencia del poder general otorgado a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075c65b9d8c5dbdcd1af2f640dc668b0229c8c908dfd2e306a2f5a6a1e77cd2**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00226 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

1. Pagaré No. 4475016756

Capital: \$14.906.904,32

Intereses de plazo: \$2.309.904,04

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
11-01-19	31-01-19	21	28,74	2,13	0,07	\$221.994,34
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	\$303.420,77
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	\$330.909,85
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	\$319.497,74
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	\$330.452,59
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	\$319.202,59
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	\$329.537,62
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$330.147,66
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$319.497,74
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$326.789,20
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$315.211,88
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	\$323.882,35
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$321.736,67
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$305.134,00
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$324.494,81
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$310.170,12
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$312.812,95
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$301.676,30
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$311.732,18
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$314.355,51
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$305.109,91
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$311.268,73
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$297.484,71
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$301.501,57
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$299.321,99
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$273.447,60
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$300.723,53
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$289.515,65
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$297.763,10
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$288.006,89
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$297.139,07
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$298.075,02
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$287.704,94
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$295.577,80
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$288.912,35
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$301.501,57
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$304.609,50

01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$284.073,25
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$317.127,91
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$315.507,88
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$336.081,99
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$335.343,16
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$359.725,65
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$373.549,29
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$379.844,62
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$408.619,82
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$411.688,31
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$451.708,49
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$468.423,27
01-02-23	15-02-23	15	45,27	3,16	0,11	\$235.578,44
Total intereses mora						\$15.987.592,84

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO PAGARÉ No. 4475016756:
\$33.204.401,2

2. Pagaré No. 4117593276856396

Capital: \$4.332.617,00

Intereses de plazo: \$412.244,00

Intereses de mora

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
11-01-19	31-01-19	21	28,74	2,13	0,07	\$64.521,54
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	\$88.187,72
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	\$96.177,29
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	\$92.860,42
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	\$96.044,39
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	\$92.774,63
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	\$95.778,46
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$95.955,76
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$92.860,42
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$94.979,64
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$91.614,75
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	\$94.134,78
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$93.511,15
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$88.685,67
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$94.312,79
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$90.149,39
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$90.917,52
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$87.680,70
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$90.603,39
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$91.365,85
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$88.678,67
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$90.468,70
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$86.462,44
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$87.629,92
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$86.996,43
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$79.476,17
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$87.403,79
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$84.146,27
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$86.543,35
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$83.707,76
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$86.361,98
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$86.634,01
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$83.620,00
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$85.908,21
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$83.970,92

01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$87.629,92
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$88.533,22
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$82.564,47
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$92.171,64
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$91.700,78
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$97.680,54
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$97.465,81
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$104.552,46
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$108.570,23
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$110.399,93
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$118.763,30
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$119.655,14
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$131.286,81
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$136.144,87
01-02-23	15-02-23	15	45,27	3,16	0,11	\$68.469,69
Total intereses mora						\$4.646.713,70

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO PAGARÉ No. 4117593276856396:
\$9.391.574,7

3. Pagaré No. 4010870908217959

Capital: \$2.933.067,00

Intereses de plazo: \$334.839,00

Intereses de mora

Periodo		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
11-01-19	31-01-19	21	28,74	2,13	0,07	\$43.679,37
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	\$59.700,75
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	\$65.109,48
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	\$62.864,04
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	\$65.019,51
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	\$62.805,97
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	\$64.839,48
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$64.959,51
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$62.864,04
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$64.298,70
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$62.020,76
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	\$63.726,75
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$63.304,57
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$60.037,85
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$63.847,26
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$61.028,75
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$61.548,75
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$59.357,52
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$61.336,10
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$61.852,26
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$60.033,11
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$61.244,91
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$58.532,78
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$59.323,14
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$58.894,28
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$53.803,27
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$59.170,05
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$56.964,80
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$58.587,56
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$56.667,94
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$58.464,77
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$58.648,93
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$56.608,52

01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$58.157,58
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$56.846,09
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$59.323,14
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$59.934,65
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$55.893,96
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$62.397,76
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$62.079,00
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$66.127,14
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$65.981,77
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$70.779,25
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$73.499,17
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$74.737,83
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$80.399,61
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$81.003,36
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$88.877,69
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$92.166,48
01-02-23	15-02-23	15	45,27	3,16	0,11	\$46.352,17
Total intereses mora						\$3.145.702,15

**TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO PAGARÉ No. 4010870908217959:
\$6.413.608,15**

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d0f279aab0bfd0853526d226b2a56513861fd46ad8166fcac07aaf0399a672**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01105 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 05, C.1- expediente digital) y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. se corrige el numeral 2º del auto que libró orden de pago del 15 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el saldo insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución asciende a 24,967.1769 U.V.R. liquidado en moneda legal colombiana a la fecha de pago, y no como allí se indicó. En lo demás, dicho proveído permanecerá incólume.

Téngase en cuenta, además, la dirección de correo electrónico informada por la apoderada del extremo actor (archivo 05, C.1- expediente digital).

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319894ae7424688ec73ea7aed578e07a8e023c4677ffd91d3702812ada57769b**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01326 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. se corrige el auto que libró mandamiento de pago del 06 de octubre de 2022, en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandado, esto es, MARCO ANTONIO **RUIZ DIAZ** y no como quedó dicho en ese proveído.

En lo demás, el citado auto permanecerá incólume.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd0995e40ad2aa7909045baa4498cb8c945bde65323daded5548528cbdd247a**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00823 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 11, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a2ed89f7f27f4c51df3f8b1f77df80c05f8cb59710508d5abf658c4a2f8cd**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01523 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 09, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75efe5e12c7f01db24beef215f6a60b39654958f61748b99355fadfd4637844**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01085 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como consta en el archivo 06 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba3d0bef316bbf54737a12b848bef46c3bf3c0735b4e631192f657854e7805f**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00796 00

Se reconoce personería a la abogada ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ, como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 12, C. 1 – expediente digital).

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada petición o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder otorgado a su apoderado, como quiera que no cuenta con facultad para recibir, en los precisos términos del art. 461 del C.G. del P., la cual no puede ser reemplazada con las facultades para que “reciba dinero y otros bienes” o de “seguir hasta su terminación” (fl. 11, archivo 01- expediente digitalizado). Téngase en cuenta que en la aludida petición se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse de acuerdo con lo previsto en el art. 461 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2453763a360203fecdd6ebdc61e03af7271cfc2110123d7c9af9175d4d945754**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00804 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación que antecede (archivo 14, C. 1- expediente digital) se requiere nuevamente a la memorialista para que aclare el motivo de esta, nótese que, si bien la apoderada del extremo actor presentó escrito indicando el tipo de terminación del proceso en atención a lo indicado en el proveído del 30 de septiembre de 2022, lo cierto es que la terminación por autorización del representado no hace parte de las contempladas en la normatividad aplicable. Adviértase que el pantallazo de la autorización dada por la parte demandante, es ilegible, por lo que no es posible verificar si en esta se expresó la causa de la terminación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd3c39e3fbaaf57a0037f299be697ea53e80c7689b9f3c87e942610f3793719**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00202 00

En atención a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia por la causal prevista en el art. 121 del C. G. del P. formulada por la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre esta. Así pues, auscultadas las presentes diligencias y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del C. G. del P., se RECHAZA DE PLANO dicha petición, por cuanto la nulidad se saneó, toda vez que no fue alegada oportunamente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 136 del C. G. del P.

Sobre el particular, memórese que en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, así mismo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del citado artículo “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte...”.

Partiendo de lo anterior, adviértase, entonces, que la presente demanda le fue repartida a esta sede judicial el 12 de febrero de 2019 (fl. 24, archivo 01- expediente digital), sin embargo, como el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo no fue proferido dentro de los 30 días a que se refiere el artículo 90 del C. G. del P., el término de un (1) año establecido en el nombrado art. 121 del C. G. del P. comenzó a correr desde el día siguiente a la presentación de la demanda, pues así lo establece el aludido art. 90 ibidem. De esta manera, es claro que el citado plazo -de un año- se cumplió el 12 de febrero de 2020, fecha para la cual el extremo actor no había formulado su solicitud de nulidad, lo cual acaeció hasta el 13 de enero de 2023 (archivos 17 y 18, C.1- expediente digital).

En definitiva, en este caso no se configuró la causal de nulidad alegada y entonces este Despacho continuará conociendo del presente asunto. Puntualizado lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los memoriales que obran en el expediente.

Así pues, como quiera que el escrito de reforma de la demanda cumple con las previsiones del art. 93 del C. G. del P., este Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante únicamente respecto de la corrección efectuada frente al número de identificación del demandado Sergio Rodríguez Alzate; los hechos modificados y adicionados y las pruebas solicitadas.
2. En cuanto a las pretensiones, se NIEGA la orden de pago solicitada respecto de las cuotas de administración de mayo a noviembre de 2012

y las posteriores a julio de 2018, así como la multa por inasistencia a asamblea y el retroactivo de abril de 2021, toda vez que la certificación aportada en su sustento no reúne los requisitos de exigibilidad, expresividad y claridad previstos en el art. 422 del C. G. del P. y en ningún caso constituye plena prueba en contra del demandado Sergio Rodríguez Alzate.

Sobre el particular, nótese que en dicho documento no están discriminadas cada una de las expensas reclamadas y ni siquiera se indicó el período de causación de la suma de dinero allí referida por valor de \$35.069.317,00 m/cte. Nótese que tampoco se incluyó la fecha de exigibilidad de las expensas respectivas. En definitiva, no están claramente identificadas las obligaciones reclamadas. Adviértase, por último, que en dicho documento no se mencionó al señor Sergio Rodríguez Alzate.

Con todo, nótese que la decisión anterior no altera la orden de pago proferida el 16 de junio de 2019 en la cual se ordenó, además, librar orden ejecutiva por las cuotas de administración que se causaran durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, esto es, las que se siguieron generando desde agosto de 2015, las cuales, en su oportunidad, deben estar debidamente certificadas.

3. Notifíquese esta decisión a los demandados por estado; córraseles traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33e042e6fccdb5d6ac1ce75572fd11570c4fd796dd28c034595844dc272593**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 00882 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 1° de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, la parte demandante señaló que las agencias en derecho fijadas en la sentencia del 2 de marzo de 2022 e incorporadas en la liquidación de costas aprobada mediante proveído del 1 de agosto de 2022 son exorbitantes, pues no se compadecen del valor de las pretensiones de la demanda, ni siquiera incluyendo capital e intereses.

CONSIDERACIONES

Indiscutido es que las costas procesales se refieren a “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”¹, carga que comprende, por un lado, las expensas o gastos necesarios para el trámite del juicio, y por otro, las agencias en derecho que son los gastos efectuados por concepto de apoderamiento decretados a favor de quien resulta victorioso en el litigio. Por tanto, las costas procesales se establecen conforme “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley” (numeral 3° del art. 366 del C. G. del P.) en tanto que el valor de las agencias, se fija conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que el operador judicial pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En ese orden de ideas, como el presente proceso ejecutivo es un asunto de **única instancia** (mínima cuantía), en el que se dictó sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, el porcentaje máximo para la fijación de las agencias en derecho es del **15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago**, conforme lo prevé el artículo 5, numeral 4°, literal a, inciso segundo del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Sentencia C-539 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En este punto, conviene memorar que en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de julio de 2014 se dispuso el pago de las sumas de: \$840.000,00 m/cte. por concepto de ocho cuotas vencidas desde el 25 de agosto de 2013 hasta marzo de 2014 cada una por los valores indicados en la demanda e incorporadas en el pagaré No. 02312 junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, así como por la suma de \$405.000,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 02391, más sus intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda (28 de mayo de 2014), aunado a la suma de \$1.203.000,00 m/cte. por concepto de 9 cuotas vencidas desde el 27 de agosto de 2013 hasta abril de 2014 cada una por los valores indicados en la demanda e incorporadas en el pagaré No. 02391 junto con sus intereses de mora desde la fecha en que cada una se hizo exigible.

En esa medida, es claro que la suma de \$860.000,00 ordenada en la sentencia anticipada proferida el 2 de marzo de 2022, por concepto de agencias en derecho, es el resultado de la valoración efectuada por este Despacho de los criterios previstos por el acuerdo PSAA16-10554 de 2014 a la totalidad de las obligaciones señaladas en la orden de apremio y que para determinar tal valor se efectuó la liquidación de los intereses de mora allí ordenados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota (desde 2013) y desde la presentación de la demanda (28 de mayo de 2014) frente a los capitales acelerados hasta la fecha en que fue dictada la mencionada sentencia (2 de marzo de 2022) -aproximadamente 9 y 10 años, respectivamente, de intereses de mora- y que incluso el porcentaje empleado para fijar las aludidas agencias en derecho es incluso inferior al máximo del 15%, pues para determinarlo se tuvieron en cuenta las demás circunstancias señaladas en la parte final del inciso primero de la parte considerativa de este proveído.

Por lo anterior, se negará la solicitud del impugnante de revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 1° de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c098e55ae83c0595a0038680cd22ff7c3f5c40d5614515683ae1d7835fb754**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01549 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que en el presente asunto se profirieron dos autos, uno el 6 de octubre y el otro del 15 de noviembre de 2022, mediante los cuales se resolvió sobre las mismas cuestiones, motivo por el cual se deja sin efecto el primero de estos (archivo 39 del cdno. 1).

Ahora bien, por secretaría dese cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el auto del 15 de noviembre de 2022 respecto del informe de títulos.

Por último, en virtud de lo señalado en el inciso final de ese mismo proveído, hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd5d03f5a9942dc33ab38d3d2b1a1a32e885951732aa6d48e74a29ff2c90983**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00202 00

Las comunicaciones que anteceden provenientes del Instituto de Desarrollo Urbano agréguese al expediente y ténganse en cuenta para los fines correspondientes. Con todo, adviértase que ni en el expediente físico ni en el virtual, obra comunicación previa alguna proveniente de dicha entidad.

Ahora bien, en atención al escrito de medidas presentado por la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los honorarios o de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional, que devengue el demandado SERGIO RODRÍGUEZ ALZATE como empleado o contratista de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Librese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$73.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.)

De igual forma, adviértasele al pagador que, en el momento de rendir el correspondiente informe, deberá comunicar a este Despacho el tipo de relación contractual que tiene con el demandado.

No se decreta el embargo del salario en la proporción solicitada por la parte demandante, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo tal porcentaje es aplicable cuando el crédito es a favor de una Cooperativa, asunto que no es aplicable en el caso en examen.

2. Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar de propiedad del demandado SERGIO RODRÍGUEZ ALZATE dentro del proceso No. 2011-00692 que en su contra adelanta el Banco de Occidente y que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

Se limita la medida a la suma de \$73.000.000,00 m/cte. Para tal efecto, ofíciase al citado despacho judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829b13f27aedad3049fe84230deae7b24cd8c5f2cb9972e4fcb2381e8ea0dfbb**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00226 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 02, C.2- expediente digital) se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$74.000.000.oo. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb2e7f7422a7cae4686dc7c7406fc1876bb98177893b4cd82e9b36c6a5b9daa**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01085 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra MÓNICA VIVIANA ROJAS NIETO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (el cual fue establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022).

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$4.000.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df7bf0c5dbf490831033e2b1bf612a9d0c0dd9be65e765bcb82a9af20ac7c0**

Documento generado en 15/02/2023 01:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>